Sabanalarga, tres (03) de marzo de dos mil veintiunos (2021).

REFERENCIA: 08-638-40-89-003-2019-00065-000
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOMULTIGEST
DEMANDADO: NELIDA VILLAMIZAR BERDUGO

ASUNTO:

Fija nueva fecha de audiencia

CONSIDERACIONES:

De acuerdo con el informe secretarial y revisado el proceso de la referencia se puede constatar que mediante auto de fecha 22 de octubre del año 2020, se corrió traslado a las excepciones de mérito presentadas. Por la parte demanda, contra la orden de pago, por el termino de 10 días para que la parte actora se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer (Numero 1 del Art 443 del Código General del Proceso) y que una vez vencido el termino judicial se observó que la parte demandante no hizo uso de este traslado secretarial por cuanto no fue descorrida dentro del término procesal.

La parte demandante se tendrán como pruebas los aportados con la demanda, como la letra de cambio y el certificado de existencia y representación de la cooperativa. No solicito ninguna prueba. En cuanto a la parte demandada no aportó pruebas, pero solicitó las siguientes:

1.- El interrogatorio de parte del representante legal de la demandante, es de advertir que no es posible acceder a ello, toda vez que es obligatorio interrogar a las partes por el juez, tal como lo consagra el art. 372-2 del C.G.P.

2.- Solicita los recibos de los descuentos que por nomina se le han venido realizando a las demandadas.

3.- Solicita la inspección judicial en la Cooperativa Coomultiges a efectos de que se exhiban las actas de reuniones de socios o miembros de la cooperativa, los libros de comercios, chequera, facturas, consignaciones bancarias, volantes de pago, que demuestren el valor real girado a las demandadas en razón del negocio origen de esta demanda.

Al respecto el art. 236 del C.G.P., establece que la misma solo se puede decretar siempre y cuando se puedan verificar los hechos a través de otros medios como videograbaciones, fotografías u otros documentos. Por otra parte, estando en emergencia sanitaria, se restringe más aún la practica de este medio probatorio, por tal razón no se accederá a ello, toda vez que la parte demandada ha podido hacerlo a través de otros medios.

4.- Solicita prueba grafológica y trasladada, al respecto el estatuto procesal consagra en su art. 226 ibidem lo relacionado con la prueba pericial y el tramite de la misma, como es sabido quien desea probar algo a través de una prueba pericial, debe aportarla al proceso con la demanda o con la contestación o anunciarla para que se le conceda un termino para aportarla, así que en este caso, no se cumplió con las dinámicas establecidas en el C.G.P., de tal manera que no se accederá a ello, además el CTI realiza pericias pero en materia penal y no civil.

Es cierto, que la pruebas es fundamental para determinar la autenticidad del título valor para que sea tenida en cuenta dentro del proceso debe ser aportada por el mismo demandado fundado esto Artículo 167.CGP cuando establece que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persigue por lo cual si la intención del demandado es probar la adulteración del título valor debieron aportar esta prueba grafológica. Además, el art 173 CGP señala que las pruebas sean apreciadas por el juez deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

Ahora en cuanto a la prueba trasladada, la solicitud no consagra lo establecido en el art. 174 ibidem.

Por lo anterior no se accederá a la prueba grafológica ni a la prueba trasladada.

Lo cierto es que el 169 y 372-7, ibidem establecen que: es obligación del juez interrogar a las partes en la audiencia inicial, por lo tanto, se procederá a realizar lo pertinente al representante legal de la demandante, señor NICOLAS ALBERTO PEREZ GUERRA y a las demandadas señoras NELIDA VILLAMIZAR BERDUGO y DALIS ALICIA CERVATES ESTRADA, respectivamente, por tal razón no es necesario que las partes lo soliciten.

Por otra parte el art 169 CGP consagra que las pruebas se pueden decretarse de oficio o a petición de las partes, cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes, advirtiendo el despacho que todos los recibos, volantes de pagos y toda la documentación relacionada con la solicitud del crédito y la proyección del crédito, de las demandas señoras DALYS CERVANTES ESTRADA y NELIDA VILLAMIZAR BERDUGO respectivamente, estas serían un medio conducente para esclarecer los hechos del objeto de litigio, y probar la excepción de pago parcial por lo tanto hará uso de esta facultad y en consecuencia se decretara que la Cooperativa Coomultiges que aporte toda esta documentación por reposar en sus dependencias, para lo cual se libra el oficio correspondiente.

Como también se oficiará al pagador, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL Oficina de Recursos Humano a efectos de que allegue las copias de los volantes de pago o certificación de los descuentos que por libranza se le has realizado a la docente DALIS ALICIA CERVATES ESTRADA con C.C. 32.847.936 con destino a la Cooperativa COOMULTIGEST para cotejar o

confrontar los recibos presentados por la Cooperativa y los descuentos que se realizaron por libranza dentro del proceso de referencia.

Lo anterior según lo establecido en el numeral 2 del artículo 443 ibidem, la inasistencia injustificada de la parte demandante hará presumir cierto los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado, siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Como consecuencia, se fija fecha para la audiencia el día 15 de marzo del año 2021, a las 10: am, la cual se realizará de forma virtual por medio de la aplicación móvil LIFESIZE de la Rama Judicial, si llegado el momento de la audiencia y el estado de emergencia se haya levantado se realizará en las instalaciones del juzgado de Sabanalarga.

Las partes deberán garantizar la conexión virtual y la de sus testigos, en caso de no contar con los mismos, podrá solicitar apoyo a la Personería Municipal de Sabanalarga o en el lugar donde se encuentre las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: FÍJESE el día 15 de marzo del año 2021, a partir de las 10: 00A.M. como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia. En la cual deberán de manera virtual por medio de la aplicación móvil “LIFESIZE”, si llegado el momento de la audiencia y el estado de emergencia se haya levantado se realizará en las instalaciones del juzgado de Sabanalarga, deberán comparecer por dicho medio las partes para absolver el interrogatorio y sus apoderados, so pena de incurrir en las sanciones establecidas en 372-7 del C.G.P. Las partes deberán garantizar la conexión virtual y la de sus testigos, en caso de no contar con los mismos, podrá solicitar apoyo a la Personería Municipal de Sabanalarga

SEGUNDO: NIÉGUESE el interrogatorio de parte al señor NICOLAS ALBERTO PEREZ GUERRA por lo expresado en la parte motivada, así como la prueba documental, inspección judicial, prueba grafológica y trasladada, respectivamente solicitadas por la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: Se citará a las partes, al representante legal de la parte demandante señor Nicolas Alberto Pérez Guerra y a las demandas, señoras Nelida Esther Villamizar Berdugo y Dalys Cervantes Estrada junto con la parte actora. Para que rindan el interrogatorio de partes del que habla el art 372, que obliga al juez a que practique el mismo.

CUARTO: DECRÉTESE DE OFICIO. Oficiar al Gerente o Representante Legal de la Cooperativa COOMULTIGES para que llegue al despacho todos los recibos, volantes de pagos y toda la documentación relacionada con la solicitud del crédito, y la proyección del crédito, de las demandas señoras DALYS CERVANTES ESTRADA y NELIDA VILLAMIZAR BERDUGO respectivamente. Para el día de la audiencia inicial.

Como también Oficiar a la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL Oficina de Recursos Humano a efectos de que allegue las copias de los volantes de pago o certificación de los descuentos que por libranza se le has realizado a la docente DALIS ALICIA CERVATES ESTRADA con C.C. 32.847.936 con destino a la Cooperativa COOMULTIGEST para cotejar o confrontar los recibos presentados por la Cooperativa y los descuentos que se realizaron por libranza dentro del proceso de referencia. Líbrese los oficios correspondientes por secretaria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ROSA A. ROSANIA RODRIGUEZ
JUEZ

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Oralidad de Sabanalarga (Atlántico)
Sabanalarga, 04 de marzo de 2021Notificado por estado N.º 025

MAURICIO A. MUNERA MIRANDA
SECRETARIO

Firmado Por:

ROSA AMELIA ROSANIA RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 PROMISCUO MUNICIPAL SABANALARGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2507a94e041dee36b9803de59aa145c3d14fdc37d31d31918bcdbf724f5ba865
Documento generado en 03/03/2021 06:06:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica